



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JULIO CESAR LOPEZ
Apoderada: LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Demandados: JORGE ELIECER TELLEZ y HUBER FABIO TELLEZ
Radicación: 18592408900120210003800

AUTO INTERLOCUTORIO No.090

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

Seria del caso proceder a librar el mandamiento de pago conforme lo solicitado por la apoderada judicial, pero se advierte que la demanda no reúne las exigencias previas por el numeral 11 del Art. 82 del C.G. del Proceso, en concordancia con lo señalado por el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en razón a que el poder allegado no se indica el correo electrónico en donde la apoderada recibirá notificaciones al respecto, aunado lo anterior, en el acápite de notificaciones no se menciona el canal digital donde pueden ser notificadas las partes <Art. 6 *ibídem*>.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MIMINA CUANTÍA, propuesta por JULIO CESAR LOPEZ, en contra JORGE ELIECER TELLEZ y HUBER FABIO TELLEZ, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **LUZ MARINA FIERRO FIERRO**, Abogada titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 53.012.067 de Bogotá D.C. y T.P. No.159.195 del C. S. de la Judicatura, como Apoderada Judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE.

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Código de verificación:

d5973ec0d896603b384ee737d96abe4be15c98e10db175c7edde400dbb7e9844

Documento generado en 21/05/2021 03:09:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**